Sobre: Declaración de dominio de finca urbana y su inscripción en el Registro de la Propiedad.

De: Don Pedro Martos Brun.

Procuradora: Sra. María de Flores Hidalgo Morales.

Contra: Bilbao Vizcaya Holding, S.A., herederos desconocidos e inciertos de José Vaquero Segura y María Ortiz Gómez.

Procurador: Sr. José Ignacio Díaz Valor.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 332/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Sevilla a instancia de Pedro Martos Brun contra Bilbao Vizcaya Holding, S.A., herederos desconocidos e inciertos de José Vaquero Segura y María Ortiz Gómez sobre declaración de dominio de finca urbana y su inscripción en el Registro de la Propiedad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a 14 de mayo de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Berjano Arenado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre acción declarativa de dominio seguidos con el núm. 332/08 entre partes, de la una como demandante don Pedro Martos Brun, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de Flores Hidalgo Morales y asistido por el Letrado don Rafael Álvarez de Toledo Marvizón, y de la otra como demandados la Entidad Bilbao Vizcaya Holding, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Díaz Valor, doña María Ortiz Gómez y los herederos desconocidos e inciertos de don José Vaquero Segura, ambos en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Pedro Martos Brun contra la entidad Bilbao Vizcaya Holding, S.A., doña María Ortiz Gómez y los herederos desconocidos e inciertos de don José Vaquero Segura, debo declarar y declaro que la finca descrita en el antecedente primero de esta resolución es de propiedad y dominio de la sociedad de gananciales que conforma el actor con su esposa doña Josefa Seguín García desde el día 11 de marzo de 1985, debiendo llevarse a efecto la correspondiente rectificación registral en el Registro de la Propiedad núm. 11 de esta ciudad en el que consta inscrita, haciéndolo a nombre de la mencionada sociedad conyugal, librándose al efecto el correspondiente mandamiento y debiendo condenar y condenando a los demandados a estar y pasar por la citada declaración y, todo ello, con expresa imposición de las costas a la parte demandada rebelde.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación que deberá ser preparado e interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos desconocidos e inciertos de José Vaquero Segura y María Ortiz Gómez, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a quince de mayo de dos mil nueve.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 5 de mayo de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Ayamonte, dimanante del procedimiento de divorcio núm. 679/2005.

NIG: 2101042C20050002135.

Procedimiento: Familia. Divorcio de mutuo acuerdo núm.

679/2005. Negociado: AF.

De: Doña María Luisa Pérez Serrano. Procurador: Sr. Miguel Ángel Díaz Gómez. Letrado: Sr. Manuel Moisés Feu Vélez.

Contra: Don Arturo Pena Rey.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia, Divorcio mutuo acuerdo 679/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Ayamonte a instancia de María Luisa Pérez Serrano contra Arturo Pena Rey, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Ayamonte, a 12 de diciembre del año 2006.

Vistos por don Jaime David Fernández Sosbilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Ayamonte, los presentes autos sobre de Divorcio de mutuo acuerdo, registrados con el número 679/2005 de los asuntos civiles de este Juzgado, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Díaz Gómez, actuando en nombre y representación de doña María Luisa Pérez Serrano y don Arturo Pena Rey, asistidos por la defensa letrada de don Manuel Moisés Feu Vélez, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución,

FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Díaz Gómez, actuando en nombre y representación de doña María Luisa Pérez Serrano y don Arturo Pena Rey, debo decretar la disolución del matrimonio constituido entre los precitados con fecha de 22 de agosto de 1992, con la producción ipso iure de los efectos inherentes a la desaparición del vínculo matrimonial, y aprobar el Convenio Regulador obrante en autos, de fecha 18 de mayo de 2005. A la presente sentencia se unirá testimonio del antedicho convenio, formando parte constitutiva de esta resolución. Respecto de las costas causadas en la tramitación y decisión de este procedimiento no procede realizar especial pronunciamiento.

Notifiquese esta sentencia a las partes de este procedimiento haciéndoles saber que contra la misma sólo podrá interponer recurso de apelación, en interés del menor, el Ministerio Público

Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a estos autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Comuniquese esta resolución al Registro Civil de Malpartida de Plasencia, a fin de que procedan a practicar la correspondiente marginal.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, don Jaime David Fernández Sosbilla, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Ayamonte.

Publicación. Dada y leída que fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, en el día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Arturo Pena Rey, extiendo y firmo la presente en Ayamonte, a cinco de mayo de dos mil nueve.- El Secretario.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 19 de mayo de 2009, del Juzgado de lo Social núm. Uno de Madrid, dimanante de autos núm. 1399/2008.

NIG: 28079 4 0049348/2008 01005 Núm. autos: DEM 1399/2008. Núm. ejecución: 77/2009.

Materia: Despido.

Demandante: Enrique Serrano Serrano.

Demandada: Servicio Comercial Cara a Cara, S.L.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Rosario Barrio Pelegrini, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social núm. Uno de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento Ejecución 77/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Enrique Serrano Serrano contra la empresa Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

- Resolución, cuya parte dispositiva se acompaña.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a diecinueve de mayo de dos mil nueve.- El/La Secretario/a Judicial.

AUTO

En Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.

HECHOS

Primero. En el presente procedimiento, seguido entre las partes, de una como demandante don Enrique Serrano Serrano y de otra como demandada Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., consta sentencia con fecha 9.3.2009, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo. El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la parte demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 1.150,50 euros de principal, solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 13.5.2009.

Tercero. La sentencia ha sido notificada por medio de Edictos, publicados en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía de fecha 14.4.2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (art. 117 de la CE y 2 de la LOPJ).

Segundo. La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 de la LPL) se iniciará a instancia de parte, y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la LPL).

Tercero. Si el título que se ejecuta condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados (arts. 235-1.ª y 252 de la LPL y 580 y 592 de la LEC).

Cuarto. El art. 248-1.º de la LPL dispone: «si no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la realización de todos los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles».

Quinto. El art. 274-1.ª de la LPL establece: «previamente a la declaración de insolvencia si el FOGASA no hubiera sido llamado con anterioridad, se le dará audiencia por un plazo máximo de quince días para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes del deudor principal que le consten».

PARTE DISPOSITIVA

A. Despachar la ejecución solicitada por Enrique Serrano Serrano contra Servicio Comercial Cara a Cara, S.L., por un principal de 1.150,50 euros más 115,05 euros en concepto de intereses y de costas calculadas provisionalmente.

B. Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora por el plazo de quince días para que puedan instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes del deudor principal que le consten.

C. Trabar embargo de los bienes de las/s demandada/s en cuantía suficiente, y para el caso de que no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, diríjanse Oficios a los pertinentes Organismos y Registros Públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, y se comunique a este Juzgado si por parte de la Hacienda Pública se adeuda alguna cantidad al ejecutado por el concepto de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IVA o cualquier otro. En caso positivo, se acuerda el embargo de las cantidades pendientes de devolución por la Hacienda Pública al ejecutado, hasta cubrir la cantidad objeto de apremio, interesando la remisión de las mismas a la cuenta de depósitos y consignaciones abierta por este Juzgado en Banesto, Entidad 0030 sucursal 1143 DC 50 con núm. 2499 0000 00 1399 08, sito en C/ Orense, 19.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiendo que contra la misma no cabe recurso alguno sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días por defectos procesales o por motivos de fondo. (art. 551 de la LEC en relación con los arts. 556 y 559 del citado texto legal). Y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero, notifíquese la misma por medio de Edictos a publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad y tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia a la ejecutada que las sucesivas notificaciones se practicarán en estrados conforme a lo establecido en el art. 59 de la LPL.

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo. El/La Magistrado-Juez, Antonio Martínez Melero.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los arts. 55 a 60 LPL, doy fe.